

**Constancia:** 06 de marzo de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.



KESIA JEUDY GARCIA JAIMES  
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024).**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Rosalba González Echavarría
Accionado:	Secretaría de Hacienda Distrital de Medellín y la Subsecretaría de Catastro del Distrito de Medellín
Radicado:	05001 40 03 005 <b>2023-00823</b> 00
Decisión	Termina Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de las partes accionadas aquí incidentadas, **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, representada por el Alcalde **FEDERICO GUTIERREZ**, y la **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** dependencia a cargo del Doctor **JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA**, el cual fuera promovido, por la señora **ROSALBA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA**.

**ANTECEDENTES**

El día 16 de enero de 2024, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ a la señora ROSALBA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, titular de la C.C. 39.709.735, los derechos fundamentales tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, representada por el Alcalde FEDERICO GUTIERREZ, y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, en la que dispuso:

«**1.-TUTELAR** a la señora ROSALBA GONZÁLEZ ECHAVARRIA, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, frente a la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO, adscrita a la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que dedujo la señora ROSALBA GONZÁLEZ ECHAVARRIA, con el escrito fechado del 5 de julio de 2022, recibido en sus dependencias con radicado No 202210226987, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la parte accionada han realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la respectiva petición, por lo tanto, en este sentido deben complementarse la respuesta expedida el 18 de diciembre de 2023 y complementada el 16 de enero de 2024, que como tal, resulta incompleta y emitir de ser el caso, la respuesta adicional de fondo correspondiente, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se remite a dichas consideraciones. Producida la respuesta complementaria por la accionada, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones **3.-Se niega la tutela frente a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE MEDELLÍN, por no vulnerar derecho fundamental alguno. 4.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. **5.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental. **6.- DISPONER** que esta decisión se notifique tanto al solicitante de la tutela, como a la accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992 y el Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO). **7.- ORDENAR** el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.»

La señora ROSALBA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, obrando en nombre propio, presentó el 26 de febrero del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 26 de febrero de 2024, la realización del requerimiento previo a las accionadas, el cual se notificó al Doctor FEDERICO GUTIERREZ alcalde del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN mediante el oficio No 1198 del 1 de marzo de 2024, y al doctor JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA como Secretario de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN mediante el oficio No 1199 de la misma fecha, que se remitió a través de correo electrónico.

Surtido el requerimiento previo y el termino concedido a las entidades accionadas para allegar el pronunciamiento correspondiente, se recibe informe, el pasado 5 de marzo de 2024 por parte de JAIME ALBERTO BERRIO MARÍN, en calidad de Subsecretario de Despacho de la SUBSECRETARIA DE CATASTRO, adscrita a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, donde adjunta copia de la respuesta brindada a la accionante y del envió por correo electrónico del cumplimiento del fallo de tutela.

### **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *«La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta deseis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que eneste decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *«el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial.*

*En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.» (Sentencia T-509 de 2013).*

La jurisprudencia también ha señalado: *«En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*«30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que vayan dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos».*

*«31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento».*

*«32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.»*

*«Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.»*

*«En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere*

*cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo» (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)»(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ellos constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *«La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)».* (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

*«Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)*».

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *«Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo».*

Entorno a la orden de apertura del incidente de desacato, el señor JAIME ALBERTO BERRIO MARÍN, en calidad de Subsecretario de Despacho de la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO, adscrita a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE

MEDELLÍN, indica que se da respuesta de fondo a la solicitud 202210226987 de 5 de julio de 2022, tramite catastral solicitado por la accionante, comunicada mediante oficio No 202430084128 del 5 de marzo de 2024, en el que indicaron que procedieron a elaborar informe técnico por parte del personal de la entidad, donde expiden la Resolución No 202450003334, en la cual se indica en su parte resolutive «*ARTICULO 1° Que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 5094820, ubicado en la CR 029ª N° 059 077, del Barrio Enciso de la Comuna 08 Villa Hermosa con código de ubicación 0808046 – 0027, presenta un área actualizada de lote 77m2. Dicha información se encuentra inscrita en la base de datos catastral (SAP) y en la Geodatabase de esta Subsecretaría. Lo anterior, para que sea anotado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria por parte de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*». Según la entidad, esta es la información registrada en el Certificado Plano Predial Catastral solicitado, información que fue suministrada a la accionante y enviada a la superintendencia de notariado y registro.

Asimismo, indicó que las medidas que obran en los documentos, así:

- 3.30 mt x 16mt, certificado de libertad y tradición
- 3.20 mt x 16 mt, anotación Escritura Pública N° 1050 de 2023 de julio de 2001 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín.

Esta información pasaría a ser corroborada y corregida en la base de datos catastral.

La accionante, mediante correo, le informó a esta Judicatura que, recibió respuesta del fallo de tutela y por ende al incidente de desacato presentada en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, toda vez que atendieron en forma cabal y satisfactoriamente el requerimiento presentado (Archivo 06).

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le brindara respuesta de fondo a la solicitud o trámite catastral y la entidad ha

aportado prueba del cumplimiento en tanto que expidió la Resolución No 202450003334, con la cual resolvió de fondo el asunto y la actora ha informado que se brindó la respuesta que esperaba.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato, disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por la señora ROSALBA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, en contra de DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, representada por el Alcalde FEDERICO GUTIERREZ, y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN dependencia a cargo del Doctor JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado por la señora **ROSALBA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, representada por el Alcalde **FEDERICO GUTIERREZ**, y la **SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** dependencia a cargo del Doctor **JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**



LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.